

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por un periodo de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por un periodo superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono o reintegro de los impuestos bonificados y de los créditos concedidos y entregados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquél que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la Empresa concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá, previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección General correspondiente, en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concerto y al que se incorporará la documentación pertinente. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General propondrá al Ministro la resolución que proceda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de octubre de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 17 de octubre de 1968 por la que se conceden a la ampliación de la Empresa «Máximo Riera García» los mismos beneficios de carácter fiscal que le fueron otorgados por Orden de 26 de marzo de 1968.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 23 de agosto de 1968 por la que se dispone la concesión de beneficios de Industria Agraria de Interés Preferente e) a la Central lechera reformada que proyecta realizar don Máximo Riera García en Gijón (Oviedo), según proyecto presentado de 5 de junio de 1968, en relación con la Orden de 5 de marzo de 1968 y por el que se solicita sean incluidas en la concesión las reformas que pretende realizar respecto al proyecto primitivo, y que afectan fundamentalmente a un aumento en el rendimiento de la sección de esterilización y a una mayor amplitud en las instalaciones para la fabricación de quesos.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Máximo Riera García», de Gijón (Oviedo), por la ampliación proyectada a su concesión de Central lechera, los mismos beneficios de carácter fiscal que le fueron concedidos por Orden de 26 de marzo de 1968, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril siguiente, previa aceptación de aquella Orden de 23 de agosto de 1968.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria, dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de octubre de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 17 de octubre de 1968 por la que se autoriza el cambio de titularidad de la Empresa «Ismael Gimeno Ciscar» a favor de Ismael y Bautista Gimeno, S. A., transfiriéndole los beneficios fiscales concedidos anteriormente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 10 de septiembre actual, por la que, a petición formulada por don Ismael Gimeno Ciscar, se transfieren los beneficios concedidos en 22 de febrero de 1966 a la Sociedad a constituir «Ismael y Bautista Gimeno, S. A.», para instalar una central hortofrutícola en Tabernes de Valldigna (Valencia).

Y teniendo en cuenta que por Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 2 de abril de 1966, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 2 de mayo siguiente, se concedieron los beneficios de carácter fiscal a la industria de don Ismael Gimeno Ciscar para la explotación de la central hortofrutícola de Tabernes de Valldigna (Valencia), previamente clasificada en el Sector Industrial Agrario de Interés Prefrente a), «Manipulación de productos agrícolas perecederos».

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones vigentes, aceptando la propuesta del Ministerio de Agricultura, ha dispuesto el cambio de titularidad de la industria de que se trata, por la que se transfieren los beneficios recogidos en la Orden de 2 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo siguiente) a la Empresa «Ismael y Bautista Gimeno, S. A.», que se entenderán otorgados a todos los efectos, en su lugar y con la misma finalidad, y la que asumirá igualmente las obligaciones establecidas en la vigente legislación sobre la materia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de octubre de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 17 de octubre de 1968 por la que se conceden a la Empresa Cooperativa del Campo «Nuestra Señora del Rosario» los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 10 de septiembre de 1968 por la que se declara a la ampliación de la almazara de la Cooperativa del Campo «Nuestra Señora del Rosario», de Cuevas de Ambrosio, Beas de Segura (Jaén), comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria, incluyéndola en el grupo B) de la Orden de 5 de marzo de 1965.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa Cooperativa del Campo «Nuestra Señora del Rosario», por la industria indicada y por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.
b) Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.

c) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con organismos internacionales o con instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de octubre de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.